

## LOS SUPUESTOS DE REORGANIZACIÓN SOCIETARIA Y LA RESPONSABILIDAD “SUCESIVA” DE LA PERSONA JURÍDICA EN LA LEY 27.401

*Florencia Pagani*

### 1. Ponencia

La nueva Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas N° 27.401 (“LRPPJ”) establece la responsabilidad penal de la persona jurídica por la comisión de los delitos de corrupción enumerados en su artículo primero. Establece a su vez, en lo que es materia de esta ponencia, la “responsabilidad sucesiva” de una persona jurídica a otra (que veremos sería la continuadora) en los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria. Si bien la definición de persona jurídica que establece nuestro Código Civil y Comercial abarca un universo amplio de sujetos, veremos que a quienes se les podría aplicar los institutos de la transformación, fusión y escisión o “cualquier otra modificación societaria” prevista en la ley, es en principio, a las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades N° 19.550 (“L.G.S.”), las cooperativas y a las asociaciones civiles y fundaciones.

Por su parte, como se analizará en esta ponencia, en los supuestos de transformación o “cualquier otra modificación societaria” o en los supuestos de transferencia de acciones (equiparada por muchos autores al último supuesto), no sería propio hablar de “responsabilidad sucesiva”, en tanto no se trata de una sucesión de personas jurídicas, sino que se mantiene la misma persona jurídica que mantiene las mismas responsabilidades asumidas antes del acto respectivo.

Sólo en el supuesto de fusión y en alguno de los supuestos de escisión previstos en la L.G.S., se verifica la figura de la responsabilidad sucesiva de la persona jurídica, en tanto la sociedad absorbente o la continuadora en caso de fusión, o la sociedad escisionaria en caso de escisión, asume la responsabilidad penal por delitos de corrupción que tenía la antecesora.

Finalmente, veremos que los procesos de due diligence en operaciones de reorganización y la implementación de programas de integridad en la sociedad continuadora o el refuerzo de los existentes en la absorbente, pueden servir como

atenuantes de responsabilidad o, en caso de cumplirse los requisitos que establece la ley, como eximentes de la pena por delitos de corrupción perpetrados por la persona jurídica.

## 2. La sanción de la ley N° 27.401

La Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por actos de corrupción fue sancionada el 8 de noviembre de 2017 y entró en vigencia a partir del 1° de marzo de 2018. Su sanción generó muchas opiniones encontradas sobre la posibilidad o no de atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica y sobre los factores de atribución de dicha responsabilidad.

No nos ocuparemos en esta ponencia en analizar la correspondencia o no de responsabilizar penalmente a una persona jurídica por actos realizados por terceras personas, ya sea que la responsabilidad le sea atribuida por un defecto en su organización empresarial o se trate de una responsabilidad objetiva o “vicarial”, pero cabe destacar que ya existían en nuestra legislación numerosas normas que establecían este tipo de responsabilidad. En este sentido, especialistas en materia penal han manifestado que *“En el sistema jurídico argentino la posibilidad de responsabilizar y sancionar penalmente a las personas jurídicas, no es una novedad. La legislación penal argentina puso en crisis ya hace muchos años el principio societas delinquere non potest al incorporar en varias leyes especiales la imputación directa a las personas jurídicas por conductas delictivas. El rol preponderante que tienen las empresas en la economía moderna reaviva constantemente la discusión sobre la validez de dicho principio. La responsabilidad penal de la persona jurídica está prevista hoy en nuestra legislación para los delitos de desabastecimiento (ley 20.680), aduaneros (ley 22.415), cambiarios (ley 19.359), tributarios (ley 24.769), contra la libre competencia (ley 25.156), en el sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241) y finalmente el propio Código Penal en el título llamado delitos contra el orden económico y financiero”*<sup>1</sup>.

La LRPPJ establece en su artículo primero la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los delitos de corrupción allí enumerados.

A fin de delimitar los sujetos involucrados, observamos que el Código Civil y Comercial de la Nación (“CCCN”), establece en su artículo 141 que “...

---

<sup>1</sup> Carlos M. González Guerra y María José Tamagno “Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica” en el Suplemento Especial La Ley – Thomson Reuters de Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria, Buenos Aires, mayo de 2018.

*son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.*

Enumera a su vez, en su artículo 148 a las personas jurídicas privadas, estableciendo que son (a) las sociedades; (b) las asociaciones civiles; (c) las simples asociaciones; (d) las fundaciones; (e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; (f) las mutuales; (g) las cooperativas; (h) el consorcio de propiedad horizontal; (i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Agrega en su artículo 149 que la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas.

Podríamos delimitar, en un primer análisis, en las personas enumeradas precedentemente el universo de personas a las que se les aplica la LRPPJ.

Sin perjuicio de lo expuesto, al referirse a los casos de “responsabilidad sucesiva” de las personas jurídicas, el artículo tercero de la LRPPJ parecería limitar más el grupo de personas a las que se les aplica, ya que trata los supuestos “... de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria ...” que veremos no se aplica a todos los sujetos enumerados. En estos supuestos, agrega la norma, que “... la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.”

Finalmente, en un segundo párrafo, dicho artículo establece que “subsiste la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.”

Analizaremos en esta ponencia que no todos los institutos enumerados en la norma son aplicables a todas las personas jurídicas enumeradas en el artículo 141 del CCCN, y que tampoco todos ellos dan lugar a la aplicación de la “responsabilidad sucesiva”.

### **3. Transformación, fusión y escisión de personas jurídicas. Cualquier otra modificación societaria**

La L.G.S. regula en su artículo 74 y siguientes las figuras de la transformación, fusión y escisión de sociedades.

Conforme analizaremos a continuación, en la transformación no se produce una transferencia patrimonial de una persona jurídica a otra, sino que se trata siempre de la misma persona jurídica que adopta otro de los tipos societarios

previstos en la L.G.S. por lo que entendemos que no se puede hablar de responsabilidad sucesiva.

Diferente es el supuesto de la fusión y la escisión, en los que conforme se verá a continuación, se produce una transferencia patrimonial a título universal de las sociedades antecesoras a las continuadoras, por lo que la responsabilidad sucesiva de las sociedades antecesoras a las continuadoras es la lógica consecuencia de esa transferencia patrimonial.

Finalmente, en el supuesto de “cualquier otra modificación societaria”, entendemos que al no haber un cambio en la persona jurídica sujeto de responsabilidad, tampoco se podría hablar propiamente de una responsabilidad sucesiva.

A continuación, analizaremos cada punto en particular.

### 3.1. La transformación

La L.G.S. establece en su artículo 74, que *hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.*

Agrega en el artículo 75 que *“La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.”*

En este sentido, autorizada doctrina ha expresado que *“la transformación de la sociedad no implica cambio en su identidad jurídica. Se mantiene el mismo sujeto de derechos y obligaciones, con alteración de algunos de sus elementos: los vinculados al tipo societario ... no se produce la transferencia de activos y pasivos de uno a otro ente, ni se alteran los derechos y obligaciones del ente transformado”*<sup>2</sup>.

En tanto no existe en la transformación dos sujetos diferentes, sino que se trata en todo momento de la misma persona jurídica, no se configura transferencia alguna de activos y pasivos, y no puede hablarse tampoco propiamente de una “responsabilidad sucesiva” de la misma persona jurídica.

---

<sup>2</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas, “Derecho Societario. Parte General. Transformación de sociedades”. Heliasta, Buenos Aires, 2006, p. 218.

### 3.2. Fusión y Escisión

Si bien la norma analizada hace referencia a la fusión y escisión de las personas jurídicas, cabe destacar que el régimen legal argentino no establece un régimen especial de fusión o escisión de las personas jurídicas. La fusión está regulada en la L.G.S. y en la Ley de Cooperativas N° 20.337.

Diferentes autores han analizado la factibilidad de la fusión de personas jurídicas no societarias, aceptándose en gran medida la fusión de personas jurídicas más allá de las previstas en la L.G.S. y la Ley de Cooperativas, pero debiéndose analizar en cada caso diversas cuestiones que en nuestro derecho permiten o impiden la fusión.

En este sentido, Otaegui enfoca las fusiones como una operación entre sociedades, entendiendo adicionalmente que debe tratarse de sociedades con personalidad jurídica <sup>3</sup>.

Por su parte, Cabanellas expresa que “... *La L.S.C. contempla y regula expresamente las fusiones entre sociedades regidas por esa Ley. El artículo 83 de la Ley 20.337, sobre cooperativas, prevé la fusión entre estas entidades. Pero respecto de otras figuras asociativas existe una generalizada ausencia de normas en materia de fusiones y sólo es posible recurrir a la aplicación analógica del régimen contenido en la L.S.C.. Pero ni el régimen de la L.S.C., ni su extensión analógica a otras figuras asociativas resuelven la cuestión relativa a la compatibilidad entre distintos entes, a los fines de su fusión. **Para resolver esta cuestión es preciso analizar caso por caso los distintos tipos de fusiones entre entes heterogéneos para determinar si tales fusiones son compatibles con los principios del régimen de fusiones, según lo desarrolla la L.S.C. –por ser el único régimen comprensivo en materia de fusiones existente en el Derecho argentino– y con las características de los entes que se fusionan. En particular, deberá determinarse si la fusión resulta violatoria de los derechos de los socios, asociados y acreedores de los entes que se fusionan; si con ella se afectan normas de orden público; si la fusión choca con alguna prohibición o regla específicamente aplicable a los tipos de entidades que se fusionan; y si el régimen y mecánica de las fusiones es compatible con la estructura jurídica preexistente de las entidades que pretenden fusionarse**” <sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> J.C. Otaegui, “Fusión y escisión de Sociedades Comerciales”, Buenos Aires, 1981, p. 52 y siguientes.

<sup>4</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas, “Derecho Societario. Parte General. Fusiones y otros actos de concentración societaria. Los grupos de sociedades”. Heliasta, Buenos Aires, 2008, p. 134.

Por lo precedentemente expuesto, más particularmente en el caso de la fusión, se tendrá que analizar en cada caso concreto si las personas jurídicas privadas intervinientes son susceptibles de participar en este tipo de procesos.

Una vez delimitado el campo de aplicación de esta figura, resulta necesario analizar en qué consiste la fusión y escisión de sociedades, concentrándonos en los institutos previstos en la L.G.S.

El artículo 82 de la L.G.S. establece que *“Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.”* Agrega que los efectos de dicha fusión son que *“La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante”*.

Conforme surge de la norma transcripta existen dos tipos de fusiones:

(i) fusión constitución: dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva sociedad; y

(ii) fusión por absorción: una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbida/s por otra sociedad ya existente.

En ambos supuestos se produce una transmisión a título universal del patrimonio de las sociedades antecesoras (las que se disuelven sin liquidar su patrimonio) a la sociedad continuadora (la nueva sociedad o la sociedad absorbente), el que se perfecciona con la inscripción de la fusión en el Registro Público y de la constitución de la nueva sociedad o del aumento de capital de la sociedad absorbente, de corresponder.

*“La transferencia de patrimonios a que se refiere el artículo 82 de la L.S.C. es una sucesión universal ínter vivos. Se aplican por lo tanto las reglas que rigen ese tipo de sucesión, tal como el artículo 3264 del Código Civil. Se trata de un título específico de sucesión universal que no puede ser asimilado a otros, como las cesiones de derechos y las transferencias de fondos de comercio, por la diversidad de causas y efectos. El carácter total de la transferencia resultante de la fusión impide, como regla general, excluir activos y pasivos de ésta. Si se producen exclusiones es porque ciertos activos o pasivos no forman ya parte del patrimonio de la fusionante al concretarse la fusión –porque han sido vendidos, porque han sido cancelados, etc.–, o porque existen obstáculos jurídicos a su transferencia; por ejemplo prohibiciones contractuales preexistentes ... La*

*fusionaría adquiere los activos y pasivos de las fusionantes en el mismo estado jurídico que tenían en cabeza de éstas ...”*<sup>5</sup>.

*“Una de las características que tiene la fusión es que los patrimonios de las entidades que se extinguen se transfieren en bloque ... en la transferencia de los bienes se puede afirmar que se trata de una **sucesión a título universal entre vivos** ... todas las relaciones jurídicas activas y pasivas, contractuales o de otro tipo, se trasladan con la plenitud de sus contenidos hacia la sociedad fusionaría ... una consecuencia de esta transmisión es que los acreedores y deudores de las sociedades extinguidas, continúan siéndolo de la nueva fusionaría o de la absorbente, según el caso”*<sup>6</sup>.

Por su parte, la L.G.S. define tres tipos de escisión en su artículo 88:

*I. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;*

*II. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;*

*III. Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.*

Como puede observarse, en los dos primeros supuestos no se produce la disolución de las sociedades fusionantes, sino que sólo destinan parte de su patrimonio ya sea para fusionarse con otras sociedades o participar con ellas en la constitución de una nueva sociedad (escisión fusión); o para constituir nuevas sociedades (escisión constitución).

Sólo en el tercer supuesto hay una disolución de la sociedad fusionante y una transferencia a título universal de su patrimonio a las sociedades a constituirse, en las proporciones fijadas en el acuerdo de escisión.

Por su parte, el primer supuesto constituye una de las formas de fusión, por lo que se le aplican los requisitos y formalidades correspondientes a las fusiones.

Al igual que la fusión, la escisión produce la transferencia a título universal del patrimonio de la sociedad escidente a la o las sociedades escisionarias. *“... En la concepción dogmática predominante, la escisión implica **traspaso en forma universal de los bienes**; no se trata, pues, de una sucesión singular, bien por bien, que deba respetar las normas particulares de acuerdo al tipo de objeto*

<sup>5</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Ob cit, ps. 396 a 398.

<sup>6</sup> Osvaldo Solari Costa, “Fusión y Escisión Nacional y Transnacional de Sociedades”. Ad-Hoc, Buenos Aires 1996. Ps. 353 a 355.

*trasladado, sino de una sucesión en bloque, que comprende en principio a la universalidad de los bienes del patrimonio ...”<sup>7</sup>.*

Aún en el supuesto previsto en el inciso III del artículo 88 de la L.G.S. en el que no hay una transferencia total del patrimonio a las escisionarias, se trata de una transferencia a título universal. “... *en mi parecer, no hay incompatibilidad entre el concepto de transferencia universal, y el de transferencia parcial del patrimonio, tal como se da en la escisión. La noción de transferencia universal se vincula más a la forma en que quedan englobados los bienes en cuestión, que al hecho de si se incluyen en la transferencia todos o parte de los bienes. ... En la sucesión universal, la transmisión del conjunto de relaciones jurídicas –con sus diferentes significaciones–, se realiza como un todo, como una unidad, cuya cohesión a los fines traslativos deriva del efecto unificador que impone la especial naturaleza del título jurídico de transmisión, y no simplemente de una vinculación circunstancial económica o práctica de los elementos transmitidos ... El legislador reconoce a ciertas transferencias de bienes el privilegio de ser universales. Para ello, como ocurre en la escisión –o en la fusión–, establece un sistema de protección rígido y hasta severo, de cobertura de los intereses que pueden ser afectados por este traslado: resoluciones sociales, garantías a los acreedores, publicaciones, controles de legalidad, inscripciones. Por lo que concluyo en la afirmación de que los bienes que se transfieren con causa en una escisión lo son a título universal, aunque constituyan una parcialidad de elementos del patrimonio”<sup>8</sup>.*

Por lo expuesto precedentemente, se puede observar que en ambos institutos, el de la fusión y el de la escisión, sí se produce una transferencia patrimonial a título universal de una persona jurídica a otra. Consecuentemente, en este caso, conforme lo establecido por el artículo tercero de la LRPPJ, además de producirse esta transferencia a título universal, se aplica la responsabilidad penal sucesiva de la antecesora a la o las sociedades continuadoras (la sociedad absorbente, la sociedad escisionaria o la nueva sociedad constituida).

### *3.3. Cualquier otra modificación societaria*

Al referirse la LRPPJ a “cualquier otra modificación societaria” no podemos dejar de asimilar esta situación a la de la transformación en relación a la responsabilidad sucesiva de la persona jurídica.

---

<sup>7</sup> Osvaldo Solari Costa, ob. cit. p. 516.

<sup>8</sup> Osvaldo Solari Costa, ob. cit. ps. 517 a 520.



Al igual que en el supuesto analizado de transformación, se trata siempre de la misma persona jurídica, que no modifica su identidad, ni se afecta su continuidad.

Podemos pensar en cambios que aún afecten más a la estructura de la persona jurídica que una transformación, como ser cambios en la estructura del capital (transferencia de cuotas o participaciones sociales), cambios en el objeto social, etc., pero ninguno de ellos modifica en sí la identidad de la persona jurídica ni su responsabilidad frente a terceros.

Consecuentemente, en este supuesto entendemos que tampoco se puede hablar propiamente de una responsabilidad sucesiva de la persona jurídica.

El último párrafo del artículo tercero agrega que *“subsiste la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.”*

No resulta claro cuál sería el supuesto que la ley intenta regular en este caso. Está claro que no se refiere a ninguno de los tipos de reorganización societaria analizados anteriormente, sino que parecería tratarse de un supuesto que engloba cualquier otra situación en la que una persona jurídica haga parecer que se ha desprendido de la totalidad de su patrimonio y continúe con su actividad bajo la apariencia de otra. Podríamos pensar en un supuesto de disolución de la persona jurídica.

Esta interpretación tendría sustento en el hecho de que una de las fuentes normativas de la LRPPJ fue la ley anticorrupción del Reino de España, que en su artículo 130 (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) establece lo siguiente: *“La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella. ... No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”.*

Si efectivamente se la norma en este caso se refiere a la “disolución” de la sociedad, entendemos que acá tampoco se puede hablar de responsabilidad sucesiva, porque no hay un cambio en la persona jurídica. En este caso, se entenderá

que la persona sigue siendo responsable penalmente aún en el supuesto de disolución y mientras dure todo el proceso de la liquidación.

#### **4. Responsabilidad sucesiva de los controlantes**

Al referirse el artículo tercero de la LRPPJ a la responsabilidad sucesiva de las personas jurídicas, dicha responsabilidad se limita a la línea de sucesión de la misma persona jurídica producida con motivo de algún tipo de reorganización o reestructuración societaria.

No importa este tipo de reestructuraciones una asunción de responsabilidad por parte de los accionistas de la o las personas jurídicas objeto de la reestructuración.

Los accionistas de las personas jurídicas reestructuradas podrían asimilarse a los adquirentes en caso de transferencia de acciones o cuotas sociales, en tanto lo que reciben son acciones de la continuadora en el caso de la fusión por absorción o acciones de la nueva sociedad en el caso de la fusión constitución o escisión constitución. En este sentido, se ha expresado que *“fuera de los supuestos ... respecto de los cuales la ley establece la responsabilidad penal sucesiva de la sociedad resultante o absorbente o escisionaria, la ley 27.401 no aborda el tema de la responsabilidad solidaria del adquirente en los supuestos de adquisición de acciones o cuotas o activos ... A priori entendemos que no ha sido intención del legislador imponer responsabilidad solidaria al adquirente por los delitos cometidos por la sociedad o la persona titular de los activos adquiridos, ya que de haber resultado una intención diferente, tratándose de una responsabilidad de garantía de índole extraordinaria, debió haberse regulado expresamente ... ”*<sup>9</sup>.

#### **5. La debida diligencia en los procesos de reestructuración societaria**

Habiéndose definido que tanto en los procesos de fusión como de escisión la LRPPJ establece la responsabilidad sucesiva respecto de los delitos de corrupción de las antecesoras, analizaremos ahora las herramientas o procedimientos que se deberían utilizar al momento de analizar la conveniencia o no de encarar un proceso de reestructuración a fin de evaluar riesgos y minimizar daños.

---

<sup>9</sup> Mariela Inés Melhem “Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria” en el Suplemento Especial La Ley – Thomson Reuters de Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria, Buenos Aires, mayo de 2018.

Sabido es que todo proceso de adquisición de acciones requiere la realización de un procedimiento de “due diligence” o auditoría de compra, a fin de determinar “qué es lo que se está adquiriendo”. Lo mismo sucede en un proceso de fusión o escisión, cuando se va a adquirir un patrimonio previamente administrado por otras personas.

El objetivo de dichos procedimientos es la efectiva identificación de potenciales riesgos de que se cometan delitos en el ámbito de la sociedad absorbida o de la nueva sociedad, o la efectiva comisión de delitos por parte de la persona jurídica antecesora.

*“ ... una labor de debida diligencia anticorrupción debería enfocarse específicamente en detectar (de manera preventiva) la comisión —por la compañía target de la proyectada transacción— de delitos (pago de sobornos), irregularidades o vulnerabilidades, según el caso, en violación a la normativa local o extranjera que (sobre dicha materia) le resultare aplicable. Entre las consecuencias de la efectiva realización de una labor de debida diligencia anticorrupción podrían enunciarse (no taxativamente) las siguientes: necesidad de implementar un programa mejorado de integridad o cumplimiento, de revelar en forma voluntaria infracciones o incumplimientos a cualquier legislación anticorrupción aplicable ante las autoridades regulatorias (judiciales o administrativas) competentes, para así contar con la oportunidad de remediar cualquier responsabilidad potencial, como la de hacer cesar cualquier tipo de actividad ilícita cometida por sus dependientes o terceros, según el caso ”<sup>10</sup>.*

En función del resultado del procedimiento, se podrá resolver continuar o no con las negociaciones y procedimientos de reestructuración o, en caso de continuar, adaptar los procedimientos internos y programas de integridad de la o las sociedades continuadoras. También se podrá evaluar la conveniencia de la autodenuncia prevista en el artículo noveno de la LRPPJ, todo en función de los descubrimientos o “hallazgos” que surjan del due diligence.

El artículo vigésimo segundo de la LRPPJ define a los programas de integridad como “*el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley*” e incluye como contenido optativo de los programas de integridad “*... VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas.*”

---

<sup>10</sup> Papa, Rodolfo G., La “debida diligencia anticorrupción” y su impacto en “fusiones y adquisiciones”. La Ley 13/02/2019, 13/02/2019, 1.

La LRPPJ establece algunos supuestos en los que la persona jurídica puede atenuar su responsabilidad o hasta eximirse de la pena si cumple con ciertos requisitos.

En este sentido, en su artículo noveno establece las circunstancias bajo las cuales una persona jurídica podrá ser eximida de la pena y responsabilidad administrativa por delitos de corrupción.

Entre dichos requisitos se encuentra la “... *implementación previa de un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de dicha ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito*”.

Por su parte, en cuanto a la graduación de la pena, el artículo octavo de la citada ley establece que “*para graduar las penas previstas en el artículo 7° de la ... ley, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos ... la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna ...*”. Esto parecería indicar que la existencia de un programa de integridad también actuaría como posible atenuante de la pena en caso de que no se cumplan los requisitos para obtener la eximición de la pena.

Si bien de lo transcrito precedentemente no se desprende que la existencia de programas de integridad o la realización de procesos de debida diligencia previo a la estructuración de una reorganización societaria eximen a la sociedad continuadora de la responsabilidad sucesiva prevista en la LRPPJ, se puede concluir que la implementación de este tipo de procesos podría actuar como atenuante de la responsabilidad penal originada en este tipo de reestructuraciones. Por su parte, estos procesos de due diligence pueden ser considerados por las autoridades como una evidencia del compromiso con el cumplimiento normativo anticorrupción.

## **5. Conclusión**

Conforme fue analizado en la presente ponencia, con la sanción de la LRPPJ se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con los delitos de corrupción. Esta responsabilidad se transmite a su vez, a las personas jurídicas continuadoras en los casos de fusión o escisión. Entendemos que no se puede hablar de responsabilidad sucesiva en los casos de transformación o de otras modificaciones societarias.

Por su parte, la responsabilidad penal no se transmite en nuestra ley a las personas jurídicas controlantes de las empresas reorganizadas.

Finalmente, la estructuración de procedimientos de due diligence previo a la fusión o adquisición de empresas y la implementación de adecuados programas de integridad en las empresas continuadoras, pueden actuar como atenuantes de responsabilidad penal de las personas jurídicas reorganizadas en casos de comisión de delitos de corrupción o, si se cumplen los requisitos previstos en la ley, como eximentes de la pena o de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica.